Rawson, 28 de octubre de 2016.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: F., G. D. c/ Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural de la Provincia de Chubut s/ amparo (Expte. 39/2015)"** (Expte. N° 23818-R-2015).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La actora, Sra. G. D. F., a fs. 19/25 y vta., se queja porque la Cámara de Apelaciones de Esquel declaró inadmisible la casación que interpuso contra la Sentencia Interlocutoria N° 117/15.----------

------ Afirma que existe contradicción entre el fallo que impugna y los precedentes que cita (fs. 24 vta.), y que lo resuelto fue en contra del principio *pro actione* y de las garantías *pro homine*. Insiste que existe arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, y reitera asuntos ya expuestos (fs. 24 vta./25, ap. 3.17).----------

------ Arguye que no existe, en el caso, una vía judicial más idónea que el amparo, puesto que, de iniciar una acción ordinaria, el daño que sufriría sería grave e irreparable (fs. 25, ap. 3.18). Asevera que han sido acreditados los errores de lógica jurídica de que adolecía el decisorio (fs. 25 vta., ap. 3.19).----------

------ Mantiene la cuestión federal.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si el presentante cumplió con los requisitos de admisibilidad del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.----------

------ Este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que "…el recurso de queja, es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional…" (STJCh, Exptes. Nº 12.089 y 12.151/1988, 15.862/1997; SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/2013 entre otras).----------

------ **II.-** Dicho esto, se advierte que al interponer el recurso de casación, dentro del carril del amparo, no efectuó el pago del depósito, tal como lo exige el artículo 292 inciso "d" del Código Procesal Civil y Comercial. Así lo indica la propia quejosa, que a fs. 5, manifiesta que se encuentra eximida de tal manda, en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la Ley V N° 84.----------

------ Al respecto, cabe decir que no le asiste razón, por cuanto ya sea que se interponga recurso de casación o de inconstitucionalidad, por la vía del amparo, es necesario cumplir con el requisito de admisibilidad formal de pagar el depósito que para uno y otro recurso exige el artículo 292 inciso "d" del Código Procesal Civil y Comercial.----------

------ El artículo 27 de la Ley V Nº 84, sólo establece que no se exigirá el pago previo de ninguna tasa o tributo para *dar curso a la demanda*, de modo que no es aplicable al caso sub examine. (Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia -SALA "B"-, SI N° 13/00; ídem Cámara de Apelaciones de Trelew -Sala "A"-,

SIC. N° 79/05 y Sala “B”: SIC N° 37/06).----------

------ Es que este Tribunal entiende que la falta o insuficiencia del aporte determina que deba declararse la inadmisibilidad del recurso intentado, sin ninguna otra opción para el impugnante ; y no hay motivos para que en el amparo se mantenga un criterio diferente.----------

---------- Este Cuerpo, en sintonía con la doctrina más destacada, tiene dicho que esa exigencia no vulnera la garantía constitucional de la defensa en juicio y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir. Además, se ha sostenido “que el control de las formas impuestas por el art. 289 (hoy 292) del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y el Tribunal debe evitar que en la práctica se lo desvirtúe” (Morello-Passi Lanza-SosaBerizonce, *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Pcia. de Bs. As. y de la Nación*, T. III, Pág. 516/517. El mismo criterio sigue la SCBA, ver. Ac 85302 I 4-9-2002 en causa “Durán de Costa, Mabeil A. y ots C/ Munic. de Vte. López s/Amparo. Rec. De Queja” y la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial -Sala II- de la Matanza en causa: “Saricas, Elena y otros c/ Municipalidad de La Matanza s/ Amparo”, RSI-96-2 I 24-9-2002; y STJCh SI Nº 73/SRE/06, entre otras).----------

------ Ahora bien, este aspecto no fue advertido por la Cámara de Apelaciones de Esquel, que debió incluirlo entre las razones para el rechazo del recurso, puesto que la falta de cumplimiento de ese requisito, en la etapa de interposición de la casación, sella de modo adverso la suerte de la queja.----------

------ **III.** No obstante lo dicho; y aún cuando la exigencia señalada se hubiere cumplimentado en casación, la suerte de la presente no hubiera variado. Ello así, porque el fallo en crisis no reviste el carácter de definitivo a la luz del art. 289

del CPCC.----------

------ En efecto, la definitividad de la sentencia impugnada es una exigencia legal que debe ser necesariamente alegada y demostrada por el apelante al interponer el recurso extraordinario; y en este caso se incumplió. ----------

------En este contexto, la quejosa, a fin de justificar la inexistencia de una vía judicial más idónea, alega que el inicio de una acción ordinaria demandaría años, provocando un daño irreparable, al no poder usar y disponer de su propiedad de manera absoluta. Sin embargo, ni el gravamen ni su magnitud fueron probados, quedando solo en una enunciación genérica (fs. 25).---------- ------- En otras palabras, la impugnante no ha conseguido demostrar en dónde radica el agravio irreparable -que además debe tener una magnitud singular, importante, significativa- ni tampoco que carezca de otras vías para repararlo.----------

------ La Corte, en esta línea ha establecido que en los juicios de amparo resulta particularmente necesario que, al interponerse el recurso extraordinario, el casacionista demuestre que el pronunciamiento impugnado tenga carácter definitivo, en el sentido de que el agravio alegado sea de insuficiente, imposible o de tardía reparación ulterior -precisamente- porque no habría oportunidad en adelante para volver sobre lo resuelto; y estableció que no es definitiva la sentencia que rechaza la acción si no se demuestra la imposibilidad de lograr la tutela efectiva del derecho, pues el rechazo de la acción de amparo deja subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria (STJCh, SI N° 125/SRE/2004, con cita de CSJN, *fallos*: 312: 357; 316:1870; y STJCh, SI N° 27/SRE/2012, con cita de CSJN, *fallos*, 308:1271 (1986) y 311:2319 (1988) y Bianchi, Alberto, *La sentencia definitiva ante el recurso extraordinario*, Edit. Abaco, Año 1998, pág. 123).----------

------ A partir del análisis de los antecedentes del caso, surge que la demanda fue rechazada *in limine* por el juez de primera instancia, decisión que fue posteriormente confirmada por la Cámara (fs. 1 y vta.). En numerosas ocasiones este Superior Tribunal ha sostenido que la definitividad del fallo puede hallarse en los casos en que la pretensión es admitida, más no en aquellos pronunciamientos en que es repelida. "…Cuando el juez no accede al amparo, sea que lo haga sin examen sobre el mérito o porque considere que no se hallan acreditadas las condiciones de su procedencia, la sentencia deja de ser definitiva, y por ende, no hace cosa juzgada material…." (STJCh, SI N° 67/SRE/2012, con cita de SD N° 05/SRE/08).----------

------ Ello, porque en todo caso, el reclamante eventualmente afectado dispone del empleo de vías judiciales o administrativas suficientes a los fines de lograr la satisfacción de la pretensión (STJCh, SI N° 101/SRE/2013 y SI N° 27/SRE/2012, con cita de Morello, Augusto, "Recurso Extraordinario y Eficacia del Proceso", Ed. Hammurabi, Año1981, págs. 205 y sgts.; y de SD N° 08/SRE/03).----------

------ Puntualmente, en este caso, el Juez de primera Instancia como la Cámara, no solo indicaron que el amparo no era el medio idónea para el reclamo; sino que coincidieron en el camino legal a seguir: *"…Ya se le advirtió a la hoy recurrente por la autoridad administrativa, que dada la conflictividad existente entre los ocupantes de las tierras no era posible la delimitación pretendida en ese estadio, mucho menos pretender esa solicitud por esta acción limitada y acotada en cuanto al conocimiento de mérito que establece la manda legal…"(fs. 1, sentencia de Cámara).* Y el juez de origen consideró que: *"... El medio judicial más idóneo es la continuidad del trámite administrativo, a los fines de que el IAC se expida en relación al conflicto de tierras subyacente al presente amparo…"* (conf.: Sistema Libra).----------
---

------ En definitiva, como la interesada cuenta con otra vía para la tutela de su derecho, el pronunciamiento del caso no es cuestionable por el recurso extraordinario (Sagüés, Néstor Pedro. *Recurso Extraordinario.* Ed. Astrea. Tomo

I, p. 355).----------

------ **IV.-** A todo lo expresado, que constituye razón suficiente para la desestimación del recurso, deben sumarse otros déficits: la queja impetrada carece de autonomía y fundamentación suficiente.----------

---

------ En efecto, no media en el caso, una reseña suficiente de los hechos relevantes del proceso. Se ha omitido por completo el relato de la demanda entablada, peor aún, nada se dice de la resolución judicial que rechazó *in limine* el amparo. De lo decidido por el tribunal de alzada solo indica que confirmó la resolución sin el debido análisis (ap. 3.1, fs. 21vta.), por haber excedido los plazos de ley y no encontrar ilegalidad en el obrar del IAC (ap. 3.3., fs. 22), pero elude referirse a los agravios expresados y a los fundamentos dados por la Cámara para arribar a esa conclusión.----------

- ------ En definitiva, el requisito de un relato preciso, claro, objetivo, de ninguna manera resulta satisfecho con la brevísima introducción que la quejosa efectúa en el ap. 3.1. (fs. 21 vta./22), ni con la acotada alusión que se hace de la sentencia en crisis en los aps. 3.3. y 3.4. (fs. 22). En tal contexto, no se permite comprender la cuestión esencial que se quiere someter a conocimiento del Tribunal de modo excepcional (STJCh, SI N° 219/91; 80/SRE/02; 14/SRE/03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/SRE/04; 01 y 65/SRE/07; 06/SRE/08 y 29/SRE/09, entre otras).----------

------ Es que la exigencia de esta reseña, junto a la crítica concreta y razonada del fallo apelado, hace a la autosuficiencia y a la debida fundamentación del recurso, por lo que se debe cumplir como cualquier otro requisito formal de admisibilidad.--

------ La queja debe ser autónoma, su sola lectura debe resultar bastante para la comprensión del caso, de modo tal que haga innecesaria la del expediente a efectos de pronunciarse sobre la admisibilidad de la vía casatoria que fuera denegada (STJCh, SI Nº 219/91; 69/SRE/2002; 51/SRE/04 y 30/SRE/09).----------

-

------ No obstante los yerros apuntados, a partir de la lectura precisa y detenida de los fundamentos que se exponen entre los aps. 3.5./3.19 (fs. 22/25 vta.), se puede colegir que no hay crítica concreta a cada uno de los argumentos dirimentes de la resolución denegatoria de la casación.----------

------ En primer lugar, en orden al rechazo de la casación por no haberse acompañado las copias que impone el art. 292 del CPCC, se ha acudido a la errada técnica de reeditar los argumentos que en relación a la causal invocada se plasmaron en la casación. En esta línea, insiste y reitera todos los precedentes que citó en la instancia anterior, para abonar su postura (ap. 3.6/3.14, fs. 22 vta./24), cuando la Regla 10º del Ac. Plenario 3821/09 STJCh, es muy clara al indicar que la debida fundamentación no podrá suplirse mediante la simple remisión a lo expuesto en actuaciones anteriores.----------

------ Por otra parte, a pesar de sus intentos argumentativos, no consiguió desvirtuar los restantes fundamentos dados por la Cámara para rechazar la casación (fs. 18 y vta.). Es decir, que no logró determinar concretamente el agravio, señalando cuál es la norma que considera infringida; no demostró la existencia de una interpretación errónea de la normativa vigente; ni los errores de lógica jurídica, ni la arbitrariedad, evidenciando en este punto solo una postura disímil al modo de decidir de la Cámara (ap. 3.17/3.18, fs. 24 vta./25 vta.).----------

------ La principal carga a satisfacer por el recurrente es demostrar el error en la denegatoria del recurso extraordinario. Esto es lo que se debe impugnar, central y básicamente. El recurrente debe refutar en forma principal y suficiente el auto denegatorio del recurso, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).----------
-

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación considera que tal exigencia no se cumple cuando el recurrente se limita a reproducir argumentos ya expresados en la interposición del recurso de casación o hace remisión a escritos anteriores o a otras actuaciones del proceso, o se limita a reproducir los términos del recurso extraordinario y no se hace cargo de las razones en que el a quo fundó ese pronunciamiento (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209/210).----------

------ Conforme a lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios al letrado interviniente de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------
-

---------- **R E S U E L V E** ----------
----- **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 19/25 vta., interpuesta por la actora, sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente por Secretaría, remítase estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Esquel para que los envíe al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------
-

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28, Ley V N° 3).----------
Fdo. Dres. Miguel Angel Donnet; Marcelo Alejandro H. Guinle.----------
Recibida en secretaría el 28/10/2016.----------
Registrada bajo el N° 104/SRE/2016. Conste.----------
-

Fdo. Dra. Claudia Tejada. Secretaria.----------